

Queja por defecto de tramitación presentada por SONCO HANCO, JESUS, contra la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 2467-2025-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 21 de mayo de 2025

VISTO:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el expediente N° 202500090812 de fecha 05 de marzo de 2025, presentada por SONCO HANCO, JESUS, identificado con DNI 42021088; el Informe de Licencia N° 3781-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, emitido por la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad; y el Informe N° 2418-2025-SUCAMEC-DAMMR;

CONSIDERANDO:

- Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
- 2. Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2024-IN publicado el 09 de agosto de 2024 y la Resolución de Superintendencia Nº 05314-2024-SUCAMEC de fecha 15 de agosto de 2024, se modificó la estructura orgánica de la SUCAMEC, siendo que en la actualidad la Entidad cuenta con Direcciones que tienen a su cargo Subdirecciones;
- 3. Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
- Que, mediante Expediente N° 202500041222, de fecha 29 de enero del 2025, SONCO HANCO, JESUS, identificado con DNI 42021088 (en adelante: "el administrado") solicitó Tarjeta de propiedad para personas naturales;
- 5. Que, por medio del escrito de fecha 05 de marzo de 2025, recaído en el Expediente Nº 202500090812, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad (en adelante, la SDLTP) respecto a la solicitud de Tarjeta de propiedad para personas naturales;
- 6. Que, a través del Informe de Licencia N° 3781-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, la SDLTP informó que la solicitud de Tarjeta de propiedad para personas naturales fue atendida con OFICIO N° 05206-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, con fecha 26 de marzo de 2025, notificándose el mismo mediante la plataforma SEL con fecha 26 de marzo de 2025;



- 7. Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2024-IN, contempla como plazo de atención de las solicitudes de tarjeta de propiedad de arma de fuego para personas naturales, de 21 días hábiles; al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 29 de enero del 2025, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 27 de febrero de 2025, siendo que el pronunciamiento fue notificado por la SDLTP el día 26 de marzo de 2025, entonces incumplió el plazo establecido;
- 8. Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);
- 9. Que, asimismo el mencionado jurista señala que: "(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);
- Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad Nº 28, 2007, p. 270*);
- 11. Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: "resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)" (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);
- 12. Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: "(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)". Asimismo, refiere que: "La queja se fundamenta en los principios



administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos" (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

- 13. Que, a través del Informe de Licencia N° 3781-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, la SDLTP informó que la solicitud de Tarjeta de propiedad para personas naturales fue atendida con OFICIO N° 05200-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, con fecha 26 de marzo de 2025, notificándose el mismo mediante la plataforma SEL con fecha 26 de marzo de 2025;
- 14. Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;
- 15. Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja —que se resuelva su solicitud de tarjeta de propiedad de arma de fuego para personas naturales—, se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar INFUNDADA la queja;
- 16. Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 2418-2025-SUCAMEC-DAMMR, corresponde declarar INFUNDADA la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el Informe debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADA la queja por defecto de tramitación presentada en el expediente N° 202500090812, por SONCO HANCO, JESUS, identificado con DNI 42021088, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la Resolución Directoral y el Informe al interesado, para los fines que considere pertinentes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Registrese y comuniquese.



Documento firmado digitalmente WALTER CUNO QUIÑONES

DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES
Y MATERIALES RELACIONADOS – SUCAMEC

WCQ



Firmado digitalmente por: CUNO QUIÑONES Walter FAU 20551964940 soft

Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 23/05/2025 09:46:34-0500